SCJ-PS-25-0872
Exp. núm. 037-2021-ECIV-00403 (2024-R0258375)
Partes: Camusat República Dominicana, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Inoponibilidad de la personalidad jurídica y levantamiento de velo corporativo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025, año 182°** de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Camusat República Dominicana, [redacted]., representada por su gerente, [redacted], la cual tiene como abogados a la Dra. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted]; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien no constituyó abogados, ni depositó memorial de defensa con su correspondiente notificación.

SCJ-PS-25-0872
Exp. núm. 037-2021-ECIV-00403 (2024-R0258375)
Partes: Camusat República Dominicana, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Inoponibilidad de la personalidad jurídica y levantamiento de velo corporativo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00620 de fecha 7 de noviembre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: PRONUNCIA el defecto por falta de comparecer, en contra de la parte recurrida, señora [redacted], por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente emplazada a esos fines, mediante el acto número 60/2023, de fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial [redacted], Ordinario de la Cuarta Sala Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. SEGUNDO: RECHAZA el recurso de apelación, interpuesto por la sociedad comercial Camusat República Dominicana, S.R.L., mediante actos números 11/2023 y 60/2023, de fechas veintiséis (26) del mes de enero y veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), instrumentados por el ministerial [redacted], Ordinario de la Cuarta Sala Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia civil número 037-2021-SSEN-00933, relativa al expediente número 037-2021-ECIV-00403, de fecha siete (07) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, CONFIRMA la decisión antes indicada, por los motivos expuestos por este tribunal. TERCERO: COMISIONA a la ministerial [redacted], de Estrado de esta Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-0872
Exp. núm. 037-2021-ECIV-00403 (2024-R0258375)
Partes: Camusat República Dominicana, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Inoponibilidad de la personalidad jurídica y levantamiento de velo corporativo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 29 de mayo de 2024; **b)** acto núm. 1022/2024, instrumentado el 4 de junio de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado el 6 de junio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Camusat República Dominicana, [redacted]. y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos en ella descritos, se advierte lo siguiente: **a)** el conflicto tiene su origen en la demanda en inoponibilidad de la personalidad jurídica y levantamiento de velo corporativo incoada por la parte recurrente contra la parte recurrida, la cual fue rechazada por no haberse probado las acciones fraudulentas de la demandada, de conformidad con la sentencia núm. 037-2021-SSEN-00933 del 7 de

SCJ-PS-25-0872
Exp. núm. 037-2021-ECIV-00403 (2024-R0258375)
Partes: Camusat República Dominicana, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Inoponibilidad de la personalidad jurídica y levantamiento de velo corporativo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

octubre de 2021, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación, interpuesto por la hoy recurrente, el cual fue rechazado por insuficiencia de pruebas, confirmándose con ello la sentencia apelada, según los motivos que constan en el fallo objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme el mandato del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, se establece el contexto procesal siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

SCJ-PS-25-0872
Exp. núm. 037-2021-ECIV-00403 (2024-R0258375)
Partes: Camusat República Dominicana, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Inoponibilidad de la personalidad jurídica y levantamiento de velo corporativo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

3) En los términos del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 dispone que en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) En la regulación aplicable al memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si los hubiere, rige que el mismo será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

SCJ-PS-25-0872
Exp. núm. 037-2021-ECIV-00403 (2024-R0258375)
Partes: Camusat República Dominicana, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Inoponibilidad de la personalidad jurídica y levantamiento de velo corporativo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

6) En el caso que nos ocupa no consta que la parte recurrida, [redacted], produjera memorial de defensa con constitución de abogados, ni su notificación. En ese sentido, procede examinar la regularidad del emplazamiento con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto al principio del debido proceso, al amparo de lo que se deriva de la denominada tutela judicial efectiva.

7) Según consta en el expediente, [redacted] fue emplazada para comparecer en casación en fecha 4 de junio de 2024, mediante acto núm. 1022/2024, instrumentado por el ministerial [redacted], notificado, según indica, en un primer traslado a "la calle Las Lomas, número 25, Residencial Villas Pirracle, Colinas de los Ríos, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional", domicilio de su residencia conforme la sentencia criticada y los documentos que acompañan al recurso de casación, y una vez estando allí el acto fue recibido por [redacted], quien dijo ser madre de la requerida y tener calidad para recibir ese tipo de actos; de lo anterior se deriva que el indicado emplazamiento debe ser considerado como formalmente válido.

8) Conforme resulta del expediente que nos ocupa, no existe constancia en el sentido de que la parte recurrida [redacted], produjera oportunamente y

SCJ-PS-25-0872
Exp. núm. 037-2021-ECIV-00403 (2024-R0258375)
Partes: Camusat República Dominicana, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Inoponibilidad de la personalidad jurídica y levantamiento de velo corporativo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

depositara las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido debidamente emplazada. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede declarar el defecto en su contra.

Medios de casación

9) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: violación al artículo 1315 del Código Civil, falta de motivación, desnaturalización de los hechos y violación a los artículos 68 y 69 en sus ordinales 4, 8 y 10 de la Constitución; **segundo:** violación al principio *Pro Homine*, artículo 74, ordinal 4 de la Constitución.

Sobre el interés casacional

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como

SCJ-PS-25-0872
Exp. núm. 037-2021-ECIV-00403 (2024-R0258375)
Partes: Camusat República Dominicana, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Inoponibilidad de la personalidad jurídica y levantamiento de velo corporativo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* además, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12) La parte recurrente ha propuesto como medios de casación, violación al artículo 1315 del Código Civil por falta de valoración de los elementos de prueba, falta de motivación, desnaturalización de los hechos y violación a la Constitución, agravios que se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los

1 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0872
Exp. núm. 037-2021-ECIV-00403 (2024-R0258375)
Partes: Camusat República Dominicana, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Inoponibilidad de la personalidad jurídica y levantamiento de velo corporativo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede realizar un análisis directo del fondo del recurso.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

13) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales, como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

14) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente argumenta, en síntesis, que la corte *a qua* no motivó correctamente su decisión, toda vez que en ningún acápite de la sentencia impugnada realiza una exposición detallada de los elementos fácticos que lo llevaron a fallar a favor de la parte recurrida; que a pesar de haber presentado pruebas contundentes, la corte no las ponderó adecuadamente, desnaturalizando todos los hechos y distorsionando la realidad de los acontecimientos, lo cual sesga el resultado del proceso, que unido a su falta de motivación evidencia una clara violación de las garantías de los principios

SCJ-PS-25-0872
Exp. núm. 037-2021-ECIV-00403 (2024-R0258375)
Partes: Camusat República Dominicana, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Inoponibilidad de la personalidad jurídica y levantamiento de velo corporativo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

fundamentales y al debido proceso, vistos en los artículos 68 y 69 de nuestra Constitución; que en el caso de la especie, mediante el aporte de documentos le fue demostrada a la corte la existencia del fraude o maniobras fraudulentas, lo cual constituye un requisito *sine qua non* para que se produzca el levantamiento del velo corporativo, sin embargo dicha jurisdicción no lo tomó en consideración, transgrediendo tajantemente las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil; que los alegatos expuestos en los escritos ampliatorios en relación con la documentación aportada al debate, tampoco fueron respondidos por la alzada, incurriendo así en la ya referida violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que la alzada obvió el hecho de que la recurrida no ha dado la cara en ninguno de los incontables y agotables procesos iniciados por la actual recurrente en aras de conseguir el crédito que se le adeuda, y que tanto [redacted]al como la empresa Indhisa, [redacted]., de la cual dicha señora es la única propietaria, han estado cambiado constantemente de domicilio, dejando en evidencia su actuación antijurídica y mal intencionada; que además, la corte *a qua* se limitó a reproducir casi de manera exacta la decisión del tribunal de primer grado, lo que refleja una falta de independencia judicial, de análisis crítico y de motivación, vulnerando así los precedentes jurisprudenciales que constantemente nuestra Suprema Corte de Justicia.

SCJ-PS-25-0872
Exp. núm. 037-2021-ECIV-00403 (2024-R0258375)
Partes: Camusat República Dominicana, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Inoponibilidad de la personalidad jurídica y levantamiento de velo corporativo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

15) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

> *Considerando que, la Ley General de Sociedades Mercantiles es clara al establecer en su artículo 12, que a los fines de proceder con el levantamiento de velo corporativo se requiere que sean aportadas pruebas fehacientes de la efectiva utilización de la sociedad comercial como medio para llevar a cabo las maniobras engañosas, y estas deben ser refrendadas por el tribunal. Por lo que la carga de la prueba está a cargo del recurrente que entiende que dicha garantía debe ser adoptada, es decir, que en el presente caso debe de demostrarse, de manera que sea indiscutible la mala fe de la propietaria en la utilización de la sociedad comercial Servicios y Representaciones Técnicas INDHISA, E.I.R.L., para diluir su responsabilidad sobre las deudas contraídas bajo la sociedad de responsabilidad limitada. Considerando que, a la luz de las pruebas aportadas resulta incierto evidenciar el accionar fraudulento de la propietaria de la indicada sociedad y que esta se haya amparado de la personalidad jurídica de la misma para defraudar los intereses de terceros, ya que si bien es cierto que quedó demostrado un incumplimiento por parte de la empresa, no menos cierto es que no se produjo medio de prueba alguno que conlleve a determinar que estamos frente a la utilización de la sociedad comercial a los fines de realizar actos fraudulentos, o que la empresa no tiene solvencia para cumplir con su obligación frente al recurrente. Considerando que, al no haberse configurado uno de los requisitos de procedencia, esto es, la intención fraudulenta en contra de terceros de buena fe sustentada en pruebas fehacientes, este tribunal rechaza la solicitud planteada de inoponibilidad de personalidad jurídica y levantamiento de velo corporativo y, en consecuencia, las pretensiones de que se condene solidariamente a la señora [redacted]al, al pago de la acreencia contraída por la referida sociedad comercial.*

SCJ-PS-25-0872
Exp. núm. 037-2021-ECIV-00403 (2024-R0258375)
Partes: Camusat República Dominicana, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Inoponibilidad de la personalidad jurídica y levantamiento de velo corporativo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

16) De la sentencia impugnada se aprecia que el motivo por el cual la alzada, dentro de su poder soberano de apreciación, rechazó el recurso de apelación sometido a su discreción consistió en que, a su juicio, no fueron aportadas las pruebas fehacientes que demostraran que la recurrida señora [redacted], utilizara la entidad Servicios y Representaciones Técnicas Indhisa, [redacted]. para cometer maniobras fraudulentas y que la recurrente no demostró la mala fe de la recurrida, puesto que de las pruebas aportadas solo se podía extraer que la mencionada empresa incumplió su obligación de reparar y dar mantenimiento a la grúa de la recurrente.

17) Cabe señalar, tomando en consideración el tema que se trata, que la acción del recurrente parte del artículo 12 de la Ley número 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, y modificada por la Ley número 31-11, que textualmente indica que: *Podrá prescindirse de la personalidad jurídica de la sociedad, cuando ésta sea utilizada en fraude a la ley, para violar el orden público o con fraude y en perjuicio de los derechos de los socios, accionistas o terceros. A los fines de perseguir la inoponibilidad de la personalidad jurídica se deberá aportar prueba fehaciente de la efectiva utilización de la sociedad comercial como medio para alcanzar los fines expresados; Párrafo I.- La inoponibilidad de la personalidad jurídica se podrá perseguir según las reglas del procedimiento comercial, pudiendo ser llevada accesoriamente por ante la jurisdicción represiva si fuera de*

SCJ-PS-25-0872
Exp. núm. 037-2021-ECIV-00403 (2024-R0258375)
Partes: Camusat República Dominicana, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Inoponibilidad de la personalidad jurídica y levantamiento de velo corporativo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

interés e inherente a la naturaleza del caso; Párrafo II.- La declaración de inoponibilidad no acarreará la nulidad de la sociedad; la misma producirá efectos sólo respecto al caso concreto para el cual ella haya sido declarada; Párrafo III.- A estos efectos, el tribunal apoderado determinará a quién o a quiénes corresponda, conforme al derecho, el patrimonio o determinados bienes, derechos y obligaciones de la sociedad; Párrafo IV.- En ningún caso la inoponibilidad de la personalidad jurídica podrá afectar a terceros de buena fe.

18) De lo anteriormente expuesto se infiere que la inoponibilidad de la personalidad jurídica de la sociedad se concibe como una situación excepcional que solo produce efecto para el caso concreto y cuya declaración queda sujeta a la demostración fehaciente de los elementos constitutivos para su aplicación, relativos al uso abusivo por parte de quienes la integran del fenómeno societario para violentar la ley o el orden público, así como para defraudar o perjudicar los derechos de socios, accionistas o terceros.

19) Conforme se desprende del fallo objetado, la corte *a qua* en ejercicio de su facultad de apreciación de los medios de prueba determinó de los documentos aportados por las partes que la recurrente, otrora parte apelante, no demostró de forma alguna la mala fe, ni las maniobras fraudulentas que pretendía endilgarle a la demandada primigenia, o que la empresa de la recurrida no tuviera solvencia para cumplir con su obligación frente al recurrente, siendo que únicamente fue demostrado un incumplimiento por

parte de la empresa propiedad de la accionante concerniente a la falta de realización de mantenimiento y reparación de la grúa de la recurrente cuyo pago había sido realizado con un adelanto y ante la falta de realización del trabajo se tuvo que contratar a un tercero para que lo ejecute.

20) En ese sentido, el artículo 1315 del Código Civil dispone que: "El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación". Al efecto, ha sido criterio inveterado de esta Sala, que dicho texto adjetivo "es aplicable a todas las materias, puesto que consagra el principio de la carga de la prueba, la que incumbe a aquel que se pretende titular de un derecho que parezca contrario al estado normal o actual de las cosas (*actor incumbit probatio*), así como, en su segunda parte, todo aquel que pretende estar libre debe justificar la causa de la liberación de su obligación. En este caso, la entidad Camusat República Dominicana, [redacted]. no demostró sus argumentos ante los jueces del fondo, conforme se desprende del fallo objetado.

21) En lo concerniente a la falta de valoración de los documentos alegada por la parte recurrente, ha sido juzgado por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, criterio que se reafirma en esta ocasión, que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su

SCJ-PS-25-0872
Exp. núm. 037-2021-ECIV-00403 (2024-R0258375)
Partes: Camusat República Dominicana, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Inoponibilidad de la personalidad jurídica y levantamiento de velo corporativo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros. No incurren en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, [redacted] valor probatorio que a otros o consideran que algunos carecen de credibilidad, sustentando su parecer en motivos razonables y convincentes[2].

22) En ese orden, aun cuando la parte recurrente denuncia que la alzada omitió ponderar los documentos depositados, esta no especifica cuáles piezas documentales fueron inobservadas por la corte *a qua* a fin de configurar el agravio denunciado en lo concerniente a la demostración de los hechos. A su vez, de la sentencia impugnada tampoco es posible advertir que se haya excluido documentación alguna con el suficiente peso probatorio para determinar una mala aplicación de la norma aplicable al caso o que haya sido sacado de contexto, por lo que estos aspectos del recurso carecen de fundamento y en ese orden procede desecharlos.

23) En cuanto a los argumentos del recurrente relativo a que la alzada para decidir el recurso de apelación reprodujo las motivaciones del tribunal de primer grado, es necesario recordar que se admite que el tribunal de apelación confirme en todas sus

2 SCJ-PS-22-1976, 29 de junio de 2022. B. J. 1339.

SCJ-PS-25-0872
Exp. núm. 037-2021-ECIV-00403 (2024-R0258375)
Partes: Camusat República Dominicana, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Inoponibilidad de la personalidad jurídica y levantamiento de velo corporativo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

partes la sentencia recurrida, ejerciendo su reconocida facultad de adopción de los motivos de la decisión de primer grado[3], sin embargo, respecto de esto debe ser precisado que el ejercicio de la indicada facultad no implica en modo alguno que los jueces de fondo no deban ponderar los medios probatorios aportados por las partes. Por el contrario, da lugar a establecer que, del estudio de las piezas aportadas al expediente, así como del análisis del fondo que le impone el efecto devolutivo de la apelación, dicha jurisdicción determinó que las conclusiones a que llegó el primer juez fueron correctas[4].

24) En la contestación que nos ocupa, se constata de las motivaciones plasmadas anteriormente por esta Sala, así como de la lectura íntegra del fallo objetado, que la corte *a qua* valoró críticamente la suficiencia y la fundamentación de los argumentos presentados por las partes contrastándolos con los documentos aportados por estos, ofreciendo una motivación propia a partir del análisis realizado, de lo que se deriva que, contrario a lo denunciado, no se limitó a adoptar los motivos del primer juez para decidir la apelación que le apoderaba.

25) Por otro lado y en lo que refiere a la aducida omisión de estatuir de los argumentos que fueron planteados en el escrito de conclusiones al respecto de los documentos, es

3 . SCJ, 1ª. Sala, núm. 25, 13 de junio de 2012, BJ 1219.
4 SCJ 1ª. Sala núm. 50, 18 diciembre 2019, Boletín Judicial 1309.

preciso indicar que el hecho de que dicha parte haya propuesto mediante escrito ampliatorio depositado con posterioridad a las conclusiones presentadas en barra, algunas pretensiones o pedimentos específicos, dicha circunstancia no obligaba en modo alguno a la corte *a qua* a contestar o referirse a esos supuestos, habida cuenta de que los pedimentos de los litigantes que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces son los que las partes exponen en estrados de manera contradictoria o reputada contradictoria, no en escritos o exposiciones ulteriores depositados en secretaría[5], de ahí que la omisión de estatuir que se denuncia no se verifica en el presente caso.

26) Finalmente, contrario a lo alegado por los recurrentes, el examen del fallo impugnado permite comprobar que contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de derecho suficientes que justifican su dispositivo en apego a los lineamientos del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en tanto que evaluó los méritos del recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, y motivó las razones por las cuales confirmó la decisión de primer grado que rechazó la demanda original. Por lo que, las circunstancias expuestas y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios

5 SCJ, Salas Reunidas núm. 1, 6 julio 2011. [redacted]. 1208.

denunciados, sino que, por el contrario, realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas, razón por la cual procede rechazar los medios examinados y, con ello, el presente recurso de casación.

27) Procede compensar las costas por haber hecho defecto la parte gananciosa, en aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10, 12, 13,19, 21, 26, 28, 29, 54 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 12 de la Ley número 479-08, 68, 69 y 74 ordinal 4 de la Constitución, el artículo 1315 del Código y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA el defecto de la parte recurrida, [redacted], por los motivos indicados.

SCJ-PS-25-0872
Exp. núm. 037-2021-ECIV-00403 (2024-R0258375)
Partes: Camusat República Dominicana, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Inoponibilidad de la personalidad jurídica y levantamiento de velo corporativo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Camusat República Dominicana, S.R.L., contra la sentencia 026-02-2023-SCIV-00620 de fecha 7 de noviembre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*